



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del Grado de Magister  
en Derecho Notarial y Registral**

**TEMA: LA UNIÓN DE HECHO Y EL RECONOCIMIENTO DE  
DERECHOS SUCESORIOS SEGÚN EL DERECHO CIVIL  
ECUATORIANO**

**Autor:**

**Dra. Luisa Elizabeth López Obando**

**GUAYAQUIL – ECUADOR**

**2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Dra. Luisa Elizabeth López Obando, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

**REVISORES**

---

Dr. Francisco Obando F.  
**Revisor Metodológico**

---

Ab. María José Blum M.  
**Revisora de Contenido**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dra. Teresa Nuques Martínez**

**Guayaquil, 31 de mayo de 2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Dra. Luisa Elizabeth López Obando

**DECLARO QUE:**

El examen complejo “La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 31 de mayo de 2018**

**LA AUTORA**

---

Dra. Luisa Elizabeth López Obando



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Dra. Luisa Elizabeth López Obando

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano**. Cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 31 de mayo de 2018**

**LA AUTORA:**

---

Dra. Luisa Elizabeth López Obando

## **Agradecimiento**

A mi familia, profesores y amigos que me apoyaron en elaboración de este trabajo,.

## **Dedicatoria**

A mi hermano por su apoyo incondicional.

## Contenido

|   |    |
|---|----|
| CAPÍTULO 1.....                                     | 2  |
| INTRODUCCIÓN .....                                  | 2  |
| 1.1. EL PROBLEMA .....                              | 2  |
| 1.2. OBJETIVOS.....                                 | 4  |
| 1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL .....             | 4  |
| CAPÍTULO 2.....                                     | 7  |
| DESARROLLO.....                                     | 7  |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....               | 7  |
| 1.1.1. Antecedentes.....                            | 7  |
| 1.1.2. Descripción del objeto de investigación..... | 9  |
| 1.1.3. Preguntas de investigación.....              | 14 |
| 1.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....                    | 14 |
| 1.2.1. Antecedentes de estudio.....                 | 14 |
| 1.2.2. Bases teóricas.....                          | 18 |
| 1.3. METODOLOGÍA.....                               | 25 |
| 1.3.1. Modalidad.....                               | 25 |
| 1.3.2. Población y unidades de análisis.....        | 25 |
| 1.3.3. Método de investigación.....                 | 25 |
| 1.3.4. Técnicas de recolección de datos.....        | 26 |
| 1.3.5. Procedimientos .....                         | 26 |
| 1.4. ANÁLISIS.....                                  | 26 |
| CAPÍTULO 3.....                                     | 32 |
| 3.1. Conclusiones.....                              | 32 |
| 3.2. Recomendaciones.....                           | 33 |
| Referencias bibliográficas.....                     | 35 |

## **RESUMEN**

El Código Civil ecuatoriano, reformado en 2015, plantea la figura de la unión de hecho como una opción para quienes, alejados del contrato solemne que significa un matrimonio e independientemente del sexo de cada miembro de la pareja, deseen convivir juntos. Esta, según lo que establecen los artículos del cuerpo legal, que se rigen, a su vez, por los establecidos en la Constitución del 2008 (en el que se reconocen los diferentes tipos de familia), da paso a que exista un reconocimiento de derechos sucesorios, pues se aplican los mismos derechos y obligaciones que en el contrato matrimonial. No obstante, en la aplicación y la práctica, esto puede devenir en interpretaciones erróneas por la ambigüedad con la que se tratan los temas relativos a la unión de hecho. Por eso, este trabajo plantea un análisis del estado actual de las normas ecuatorianas y una comparación con otras de otros países, para identificar y describir el alcance del reconocimiento de los derechos de sucesión en parejas unidas de hecho.

### **Palabras clave:**

Unión de hecho, derecho sucesorio, sucesión intestada, matrimonio, código civil, reconocimiento de derechos

## **Abstract**

The Ecuadorian Civil Code, reformed in 2015, proposes the figure of the *de facto union* as an option for those who, far from the solemn contract of a marriage and regardless of the sex of each member of the couple, wish to live together. This, according to the articles of the Code, which responds to those established in the Constitution of 2008 (which recognizes the different types of family), allows the recognition of inheritance rights, since the same rights and obligations apply as in the marriage contract. However, in the application and practice, this can turn into erroneous interpretations because of the ambiguity with which the issues related to the *de facto union* are treated. Therefore, this paper presents an analysis of the current state of Ecuadorian laws and a comparison with other countries, to identify and describe the scope of the recognition of inheritance rights in couples registered under the *de facto union* figure.

## **Key Words:**

*De facto union*, inheritance law, intestate succession, marriage, civil code, recognition of rights.



# CAPÍTULO 1

## INTRODUCCIÓN

La unión de hecho, en el pasado, era la manera informal en la que dos personas construían su vida en familia. En esta también existían sociedades de bienes, pero, al no estar reconocida de manera jurídica, esta forma de convivencia traía problemas al momento de heredar estos bienes a sus descendientes o al conviviente superviviente si se daba el caso de la muerte de uno de ellos.

A partir de que el Código Civil ecuatoriano reconoció la unión de hecho y que, en 2015, se reformara para incluir en este campo a todas las personas, independientemente de su sexo, la posibilidad de formar familias y estar protegidas bajo la ley es más amplia, aunque las ambigüedades persisten, al ser una figura relativamente nueva y en teoría, distinta al matrimonio, que es un contrato solemne realizado entre un hombre y una mujer.

La parte probatoria, es decir, las pruebas que se requieren para comprobar que una unión de hecho es existente, para poder dar paso al reconocimiento de los demás derechos, es la que tiene posibilidades de acarrear problemas en estos procesos, como lo es la cantidad mínima de años solicitada para hacerlo. Asimismo, la ambigüedad con la que se trata el tema de parejas homosexuales que deciden unirse de hecho y formar familias (teniendo en cuenta que, en el caso de la sucesión a los hijos, esto primero tendría que resolverse en el campo de la adopción u otros métodos permitidos para tener descendencia) dejan un vacío que debe ser especificado para evitar repercusiones en el futuro.

### 1.1. EL PROBLEMA

El Código Civil Ecuatoriano (CCE) vigente, reformado en 2015, establece en el artículo 222 del Título IV, Libro I, lo que se entiende por unión de hecho:

Art. 222.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-3S, 19-VI-2015).- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituida mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes (Código Civil , 2015).

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

En ese sentido, la ley declara que las personas que optan por unirse de manera estable y monogámica, sin establecer su relación a través de un matrimonio, pueden formalizar su vínculo ante la autoridad competente y se le otorgan los derechos y obligaciones en igual medida que a las familias que se forman a través del contrato del matrimonio. De esa manera, entre los derechos generados al unirse de hecho están los sucesorios, que se establecen en el Libro III “De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos”, del Código en mención.

Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de Este Código, referentes a los diversos órdenes de sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal (Código Civil , 2015).

No obstante, en este cuerpo legal, cabe el análisis de cómo se manifiesta el reconocimiento de estos derechos y cuál es su alcance en los casos de familias que se forman a partir de la unión de hecho, porque, si bien la ley declara que se les otorga los mismos derechos y obligaciones que a los unidos en matrimonio, para efectos probatorios existen aspectos que se deben tomar en cuenta en función de hacer efectivo este reconocimiento.

Asimismo, la falta de especificaciones en cuanto a las uniones de hecho en el CCE pueden generar interpretaciones que devengan en problemas al momento de reconocer los derechos de sucesión en caso de muerte de uno de los convivientes. Esto, debido a que no es un contrato como el matrimonio, aunque se le atribuyen las mismas implicaciones, pero la ley está estructurada con artículos explícitamente aplicados al lazo matrimonial.

No existen apartados que enuncien específicamente los procedimientos con respecto a las uniones de hecho, reconociendo su existencia como una institución distinta a la del matrimonio. A esto se incluye que, al ser una unión de dos personas, independientemente del sexo biológico y del género con el que se identifican (según

la Ley Reformatoria al Código Civil que sustituyó el artículo anterior por el actual 222, a través del cual personas del mismo sexo pueden unirse de hecho, lo que consta en el casillero de estado civil de la cédula de ciudadanía y al no permitirse lo mencionado en la institución del matrimonio, pues esta es “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”, según el Art. 81 del Libro I), existe la posibilidad del surgimiento de problemas de reconocimientos de sucesión.

## **1.2. OBJETIVOS**

### **Objetivo general:**

Delimitar el alcance del reconocimiento de derechos sucesorios para las parejas (heterosexuales y homosexuales) y familias conformadas a partir de la unión de hecho, según el Código Civil ecuatoriano.

### **Objetivos específicos:**

- Determinar el tipo de problemas que devienen por la falta de enunciación de procesos específicos para el reconocimiento de derechos sucesorios en las uniones de hecho en Ecuador.
- Analizar la legislación a nivel nacional e internacional acerca de la unión de hecho y los derechos otorgados a parejas conformada por esta figura.
- Examinar la necesidad de establecer artículos específicos en cuanto a derechos sucesorios para los casos de unión de hecho entre parejas heterosexuales u homosexuales.

## **1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

En aras del cumplimiento de los objetivos propuestos, así como de las preguntas de la investigación, primero es pertinente recurrir a la descripción conceptual de términos involucrados en el tema de estudio. Entre ellos están: unión de hecho, matrimonio, cónyuge, derecho sucesorio, sucesión, herencia.

Algunos, relativamente nuevos, han sido acuñados en legislaciones específicas, como la ecuatoriana, por lo que su historia se remite al término concubinato, que es lo más

parecido al concepto actual según la literatura en Derecho existente, pero que no indica, específicamente, a lo que se refiere una unión de hecho en la actualidad y los derechos que a esta figura le son correspondientes.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en su texto *Diccionario Jurídico Elemental*, describe algunos de estos términos. Con respecto a la sucesión, precisa que existen varias formas, entre las que destaca la derivada de la monarquía, la de título universal, la directa, la intestada, la legítima, mortis causa, entre otras. Algunas de estas son:

Sustitución de una persona por otra. Reemplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte. Herencia. Prole, descendencia. Procedencia. Origen. Legado. Continuidad (...)

A TITULO UNIVERSAL. La que comprende la totalidad de un patrimonio o parte proporcional del mismo. La sucesión universal equivale a la herencia en sentido estricto; y el sucesor universal, el heredero (v.) por antonomasia (...)

INTESTADA. La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz.

LEGITIMA. La deferida por disposición de la ley a ciertos parientes del difunto, y en último caso al Estado, cuando se muere sin testamento alguno o carece de eficacia el hecho.

MORTIS CAUSA. La transmisión de los derechos y obligaciones de quien muere a alguna persona capaz y con derecho y voluntad de ejercer aquéllos y cumplir éstas.

POR CABEZAS. La transmisión hereditaria en que cada uno de los sucesores hereda por derecho propio, y no por derecho de representación (v.), con la división de la herencia en tantas porciones como herederos.

POR ESTIRPES. Consiste en obtener una herencia no por cabezas (por derecho propio), sino por representación (ocupando el lugar de un ascendiente).

POR LÍNEAS. La herencia en que se sucede no por cabezas (como derecho propio y por igual) ni por estirpes (por derecho de representación y de modo desigual, salvo igual descendencia entre las distintas ramas).

SINGULAR. La del legatario, que hereda una cosa determinada o determinable, y nunca la totalidad ni una parte de la herencia; aunque haya los llamados legatarios de parte alícuota, en realidad herederos.

TESTAMENTARIA o TESTADA. La que es deferida por manifestación de voluntad del causante, contenido en testamento válido, sea hecho por escrito o de palabra, en los supuestos excepcionales en que éste se admite.

UNIVERSAL. La transmisión con carácter de heredero, con derecho y responsabilidad en la totalidad de la herencia o parte alícuota de la misma... (Cabanellas, 1993).

En cuanto a “suceder”, significa, según el diccionario de Cabanellas, “entrar una persona en lugar de otra. Reemplazar una cosa a otra cosa. Seguir en el tiempo. Proceder, provenir. Acaecer, acontecer” (Cabanellas, 1993). En ese sentido, se entiende por suceder el acto de reemplazar, tomar el lugar de una persona, y que, en el contexto legislativo, se lleva a cabo, en su mayoría, cuando se trata de un deceso, pues se entra “como heredero o legatario en los derechos u obligaciones de la persona a la cual se hereda por testamento o ley, o de ambos modos” (Cabanellas, 1993).

Asimismo, el sucesor entonces es aquel que ocupa el lugar, “quien sucede a otro en sus derechos y obligaciones. Aquel al cual se le transmite parte mayor o menor de una herencia, o alguna cosa o derecho de la misma. Heredero. Legatario” (Cabanellas, 1993). El autor continúa indicando que es:

Comerciante o industrial que adquiere o mantiene el establecimiento y la firma de otro. SINGULAR. La persona a la cual se transmite un objeto o un derecho de otra persona. De modo especial cuando la adquisición se produce mortis causa; en cuyo caso sucesor singular es sinónimo de legatario. UNIVERSAL. Quien recibe o adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de otro, o una parte proporcional de los mismos. Por excelencia, quien hereda todos los bienes de un difunto, o parte alícuota de los mismos; es decir, el heredero (v.) (Cabanellas, 1993).

En la misma línea, teniendo en cuenta el contexto ecuatoriano y su CCE, en el que se declara que los derechos y obligaciones del matrimonio son adquiridos por los que conviven bajo la figura de unión de hecho, cabe recalcar que en el Libro III se habla de cónyuge, por lo que se especifica a continuación una definición de Cabanellas: “el marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio” (Cabanellas, 1993).

Lo mismo se indica en el Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española (RAE): “Persona unida a otra en matrimonio” (RAE). En esa línea, cuando se habla de cónyuge se debe tener presente que se piensa en la institución de matrimonio, aunque se quiera aplicar ahora para otro tipo de figuras como la unión de hecho.

Sobre este término, los autores se refieren a la etimología en primer lugar para comprender lo que abarca su definición conceptual.

Beatriz Guarango, quien además cita a Cabanellas de Torres con respecto a los términos que emplea, en su trabajo de titulación *La unión de hecho como estado civil en la ciudad de Cuenca- Ecuador*, señala lo siguiente:

“Unión” proviene de la palabra latina “UNUS” que significa uno, y esto a su vez se refiere a la acción y efecto de unir o unirse, juntar o acercar dos o más cosas para hacer un todo, ya sea físico o simbólico. También para nuestro estudio se la utiliza para referirse a la acción de unirse en matrimonio, a través de la unión religiosa u unión civil ante las instituciones del Estado.

Por otra parte la palabra “hecho” se derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre. Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, se lo define como una acción, acto humano, suceso, acontecimiento. Dentro de lo jurídico esto se refiere a un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho (Guarango Guarango, 2015).

Así, se entiende que es una unión de facto, una convivencia en la práctica, algo que está pasando, y pasa, en un momento.

## **CAPÍTULO 2**

### **DESARROLLO**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.1.1. Antecedentes**

En la legislación ecuatoriana se establece la figura de la unión de hecho, además de CCE, en la Constitución del Ecuador vigente desde 2008, en la que se indica que se reconoce los diversos tipos de familias, entre ellas, las conformadas por la unión de hecho. Se lo describe en sus artículos 67 y 68:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y

mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo (Constitución Política del Ecuador, 2008).

Esto se une al artículo del CCE que se ha citado anteriormente en este trabajo de titulación. En este mismo código se especifican las condiciones para que se lleven a cabo las uniones de hecho:

Art. 223. (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogamia, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 (Código Civil, 2015).

Este apartado es de especial importancia para el presente trabajo pues se habla de los efectos probatorios de las uniones de hecho. Para esto, se indica que se presumirá que esta unión es “estable y monogámica” cuando hayan pasado dos años de esta convivencia. Esto implica que exista una manera de probar que se haya convivido, aunque no se especifica cómo serían los procesos para hacerlo.

En 2014, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante la Resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014, permitió que se cree el registro especial de uniones de hecho, que “permita ingresar los hechos de esa naturaleza al Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación” (Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2014), como lo establece en el artículo 3. El servicio de registro de uniones de hecho, para que conste como un estado civil en la cédula de ciudadanía, se comenzó a prestar desde el 15 de septiembre de 2014.

Ese año, según cifras recogidas por medios de comunicación, citando al Registro Civil, se registraron 411 uniones de hecho, “de la comunidad Glti, heterosexuales y también de extranjeros” (El Comercio, 2015).

Asimismo, se especifica que “la provincia con más casos fue Pichincha, seguida de Guayas y Azuay. En 2015, la cifra se incrementó en cuatro meses. Desde el 1 de enero hasta el 13 de abril, hubo 479. Las parejas que más han demandado este proceso son las heterosexuales” (El Comercio, 2015).

En cuanto a los derechos de reconocimientos, Fabiana Rivadeneira, autora del trabajo *El derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la legislación ecuatoriana*, recalca, en primer lugar, que:

En la Resolución 174 del Registro Civil (2014) “La inscripción en el REGISTRO DE UNIONES DE HECHO servirá como base para hacer constar en la cédula de identidad y ciudadanía (ecuatorianos) o cédula de identidad (extranjeros domiciliados en el Ecuador), el DATO COMPLEMENTARIO AL ESTADO CIVIL de UNIDO DE HECHO (Art. 5). Por lo mencionado en los artículos citados, es de gran importancia recalcar que la resolución determina que la unión de hecho constituye solamente un dato complementario al estado civil. Debido a este aspecto si en sí no constituye un estado civil con todas sus formalidades, existirán problemas jurídicos en el momento de determinar varios aspectos legales, entre ellos la sucesión que es lo que nos compete analizar, para lo cual será necesario en que condición y grado de exigibilidad se encuentra reclamar los derechos sucesorios cuando uno de los convivientes fallece ante este dato complementario al estado civil que la resolución establece (Rivadeneira, 2015).

En esa línea, vale distinguir entre si la unión de hecho es un dato complementario en la cédula de ciudadanía o si es un estado civil reconocido. El Registro Civil lo establece como esta última opción, por tanto, según los derechos sucesorios del CCE, las personas que optan por la unión de hecho deberían tener el reconocimiento de su derecho a recibir la mitad de los bienes de la pareja, como se establece para el matrimonio. La otra mitad se destinaría a los hijos. No obstante, influye en este aspecto la cuestión probatoria.

### **1.1.2. Descripción del objeto de investigación**

El Código Civil de Ecuador es un cuerpo legal que reúne el Derecho civil general en el país, y que existe desde el siglo XIX (año 1861). La última reforma se dio en 2015, que se mantiene en el Código vigente.

En la actualidad, aunque presenta la figura de unión de hecho, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales (aunque, por la manera en la que se redacta, el campo queda abierto a una diversidad de sexo e identidad de género mayor que lo que respecta a la orientación sexual), el Código, como en antaño (Casares, 1873, pág. 107),



sigue basando sus reglas en la sociedad conyugal, entendida esta como la que nace a partir de la unión en matrimonio.

De ahí que se indique que los derechos y obligaciones del matrimonio también se apliquen a las parejas registradas como unidas de hecho, y por consiguiente, no debería existir ninguna diferencia, aunque sí existan en la practicidad.

Esto, teniendo en cuenta, como se lo ha mencionado anteriormente, que en el caso de la unión de hecho, al no ser exclusiva para parejas heterosexuales como sí lo es el matrimonio, tiene una variedad amplia de posibilidades de unión y por tanto, en cuanto a descendencia y derechos de sucesión, existen particularidades. Asimismo, el desde el uso de la palabra “cónyuge” en el Libro III, Título 1 “Definiciones y reglas generales”, referido a los derechos de sucesión intestada, se lo plantea desde el punto de vista matrimonial.

Así se indica, por ejemplo, en el Art. 1023, que “son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado” (Código Civil , 2015).

Además, se establece la línea de sucesión (no referida a los hijos), en la que intervienen los familiares del difunto y su cónyuge, de la siguiente manera:

Art. 1030.- Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge.

No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes.

Si la filiación del difunto se hallare establecida solo respecto de uno de sus padres, este recibirá la porción correspondiente.

Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales.

Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá este, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes (Código Civil , 2015).

La unión de hecho es una opción, por lo que el Estado tiene el deber de protegerla y regularla como una de las formas de constitución de la familia, que es la célula fundamental o el núcleo mismo de la sociedad, cuya existencia es anterior al Estado.

Para describirla, la Dra. Mariana Yépez, en su artículo *Reformas al Código Civil y la unión de hecho*, en el portal Derecho Ecuador, señala que:

Con el transcurso del tiempo, se han superado criterios de que las uniones de hecho son contrarias a las buenas costumbres y a la moral. En la actualidad se las han reconocido socialmente, siendo múltiples los factores que motivan a dos personas a vivir juntas sin que medie el matrimonio, entre ellos de orden económico, ideológico, cultural, religioso, etc., de manera que ya no se admite la diferenciación entre familia legítima e ilegítima, pues su concepción jurídica ha cambiado. Para nadie es desconocido el desarrollo que ha tenido la unión libre, desplazando en cierto modo al matrimonio.

Según nuestra legislación nacional vigente, la unión de hecho está dada por la voluntad de dos personas libres de vínculo matrimonial, para establecer un hogar común similar al matrimonio, sin ninguna solemnidad contractual, pero si cumpliendo ciertos requisitos. Esta unión genera derechos y obligaciones entre los convivientes, respecto de los hijos y de los bienes (Yépez Andrade, 2015).

Así, se reitera los derechos y obligaciones generados, respecto de la descendencia y los bienes, aunque no se especifica su aplicación.

La autora añade antecedentes y un contexto histórico con respecto a la unión de hecho en el país, remitiendo la aparición de la unión de hecho a la década de 1970:

La Constitución aprobada en el Referéndum del 15 de enero de 1978, introduce como una novedad la unión de hecho pero no la equipara con el matrimonio, lo que se infiere del texto del artículo 25: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar”

En consecuencia, éste es el primer marco jurídico sobre la unión de hecho, desde luego que antes varias resoluciones de la Corte Suprema de Justicia habían sentado las bases para su legalización.

En tal virtud, se reconoce legalmente el efecto patrimonial de esa unión, cuya finalidad se limitaba a proteger los bienes de quienes la conformaban, así como en beneficio de los hijos nacidos dentro de esa unión extramatrimonial (Yépez Andrade, 2015).

En ese sentido, explica que se estableció una figura informal, carente de legitimidad, pues:

Con este precedente, se dictó la Ley 115 que se publica en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982, la misma que establece la unión de hecho como una institución jurídica, tutelando así a las parejas que no habían contraído matrimonio y que por tanto carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal, ya sea respecto de la situación de los hijos y especialmente de las mujeres que no gozaban de ningún derecho cuando terminaba la unión, pese a que con su trabajo ayudaban a formar un patrimonio al que no podían acceder, ni ellas ni sus hijos (Yépez Andrade, 2015).

Ese panorama cambia en 2015, aunque la ambigüedad de los artículos permite dar paso a interpretaciones abiertas que pueden perjudicar a los sucesores.

La norma constitucional en el artículo 68 aumentó la protección jurídica de las uniones de hecho, ya que reconoce que puede formarse no solamente por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo, lo que constituye una reforma sustancial.

La unión de hecho no solamente generaba fines patrimoniales, sino también efectos similares al matrimonio, a la seguridad social, y en lo relativo al impuesto a la renta, conforme consta en los artículos 222-232 del Código Civil.

En la aplicación práctica existía problemas y más bien creo que confusión legal, en vista de que la Constitución prevalece pero advertimos una contradicción con el artículo 222, por lo que la reforma dada era imprescindible (Yépez Andrade, 2015).

De esa forma, también analiza las condiciones que aún se disponen para las uniones de hecho y las dificultades que su existencia o inexistencia tienen en la práctica:

Si bien es verdad que el anterior artículo 223 también creaba una presunción legal sobre la unión de hecho, condicionándola a ciertas circunstancias; el nuevo texto de esa norma determina tal presunción sobre la forma de la unión: estable y monogámica, pero siempre que hayan transcurrido por lo menos dos años. El Juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que ésta se ha desarrollado, lo que significa que de ese modo puede ir desvaneciéndose dicha presunción.

El artículo 223 establece además una regla de valoración de la prueba, cual es la sana crítica, que se aplicará para justificar dos temas principalmente: la unión estable y monogámica por dos años; que las personas que forman la unión sean mayores de edad y que no se encuentren incurso en las causas de nulidad del matrimonio previstas en el artículo 95 del Código Civil, reformando igualmente.

En caso de que uno de los convivientes se oponga a legalizar la Unión de Hecho, por no tener la voluntad de hacerlo o estar incapacitado de ello, o por

haber fallecido, el otro conviviente deberá presentar su acción en la Unidad Judicial de Familia en contra de su pareja o de sus herederos.

Sobre esta materia, es preciso mencionar que la falta de registro de las uniones de hecho ocasiona dificultades para probar la existencia de las mismas, cuando se produce la separación y realizar la distribución de los bienes adquiridos durante la unión. En ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud considera que situaciones de esa naturaleza amenazan y provocan violación de derechos de propiedad, que la denomina violencia patrimonial. (Jackeline Contreras Díaz, Derechos Patrimoniales de la Mujer FLACSO-ECUADOR - 2011.p.5) (Yépez Andrade, 2015).

En el país, el Registro Civil establece unos requisitos para llevar a cabo el proceso del registro de la unión de hecho y por tanto, su incorporación en el casillero de estado civil de la cédula de ciudadanía:

### **Requisitos para el registro de Uniones de Hecho**

- Pago de la tarifa vigente.
- Acta notarial o resolución otorgada por un juez que solemnice la unión de hecho.
- Ambos comparecientes deberán presentar documentos de identidad originales.
- Presencia de uno de los comparecientes o su mandatario.

### **Tarifas**

- Registro de Unión de Hecho en instalaciones del Registro Civil, 50 USD
- Certificado de registro de la unión de hecho, vigencia 45 días, 3 USD cada certificado
- Cédula de ciudadanía o identidad con unión de hecho, vigencia 10 años, 15 USD cada una (Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2014).

En esa línea, entre los beneficios de la unión de hecho, la institución las enumera así:

- Tiene la acreditación de la principal entidad pública registral del país.
- Garantiza el ejercicio de derechos que sean consecuencia de la unión de hecho.
- Evitar fraudes por doble registro de unión de hecho.
- El registro se visualizará en el documento de identidad facilitando los trámites judiciales y administrativos para los ciudadanos.
- Se creará un registro especial de uniones de hecho con lo cual se podrá tener un dato histórico de las modificaciones y su constitución (Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2014).

### **1.1.3. Preguntas de investigación**

#### **Pregunta principal de investigación**

- ¿La forma en la que se declara la ley en el Código Civil del Ecuador, referente al reconocimiento de derechos de las parejas registradas bajo la figura de la unión de hecho, trae problemas prácticos al momento de hacer efectivo el reconocimiento?

#### **Preguntas complementarias de investigación**

- ¿Es suficiente la regulación legal desde el Código Civil y la manera en la que están propuestos los apartados relativos a la unión de hecho con respecto a sus derechos sucesorios?
- ¿Cuál es la situación actual del reconocimiento de derechos sucesorios en la unión de hecho a nivel internacional?
- ¿Qué implica que puedan existir parejas homosexuales unidas de hecho, y no en matrimonio, aunque según el Código Civil se le atribuyan todos los derechos y obligaciones de igual forma a ambas figuras/instituciones?
- ¿El hecho de que no se especifique apartados específicamente para el caso de unión de hecho en los derechos sucesorios trae problemas prácticos?

## **1.2.FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **1.2.1. Antecedentes de estudio**

El Código Civil, reformado en 2015, establece en su artículo 332 que la unión de hecho es un estado civil que se debe comprobar. “Art. 332.- (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil” (Código Civil , 2015).

La entidad indica que el objetivo del registro de las uniones de hecho es: “facilitar que las personas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones derivadas de la convivencia estable y monogámica entre personas libres de vínculo matrimonial. Este

registro será voluntario y no constituirá requisito para su eficacia o validez” (Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2014).

Para entender el concepto de unión de hecho, es necesario conocer su diferencia con la del matrimonio y saber desde cuándo se implementan ambas figuras. El Dr. Víctor Reina, citado en Martinell y Areces (1998), se refiere a la diferencia existente entre el matrimonio y la unión de hecho, así como la necesidad de esta última de reclamar su reconocimiento como figura jurídica.

Este núcleo tiene como fundamento, precisamente, el que se presenta como alternativa al matrimonio formal e institucional. Pues bien, respecto de ese núcleo, la pareja de hecho pugna por un reconocimiento jurídico, y en efecto, este va teniendo lugar (...)

Y pugna, el fenómeno de la pareja de hecho, por pasar del plano meramente sociológico al plano jurídico. Primero con disposiciones jurisdiccionales, después naturalmente con disposiciones legales sectoriales y también, desde luego, en el mundo jurídico al que pertenecemos, con disposiciones no ya sectoriales, sino afrontando el fenómeno globalmente y legisándolo de una manera decidida (MartineLL & Areces, 1998).

Reina sostiene una ponencia en la que se refiere a la historia de las uniones de hecho y cómo estas luego se constituyeron en lo que se denomina el matrimonio y el “esquema romano-canónico”, que, en Derecho romano, en un principio era una situación de hecho que se hizo legítima en Roma, para ser honoraria (Martinell & Areces, 1998, pág. 16).

Esta diferencia la identifican varios autores. Fabiana Rivadeneira (El derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la legislación ecuatoriana, 2015), recoge textos en los que se establece la necesidad de alejarse del vínculo matrimonial, pero que, en la medida de lo posible, la unión de hecho también sea reconocida por la ley que garantice sus derechos y obligaciones.

De acuerdo a Lázaro (1999): En algunos casos las uniones de hecho se originan por causas de naturaleza permanente o estructural como manifestación del rechazo a formas religiosas o civiles de una cultura diferente que se impone a ciertos sectores de la población” El reconocimiento de las uniones de hecho tiene en varios países rango constitucional, este es el caso de las constituciones de Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Panamá y Perú” (p. 60)

Ante lo citado, se determina que la autora ha verificado que la unión de hecho surge en su mayoría por romper los esquemas sociales o religiosos en los cuales muchas sociedades y legislaciones se han basado a lo largo de la historia. Así

mismo se determina que en el libro, el autor observa que los países mencionados dan origen a la unión de hecho en la constitución sin ser obviamente todos los textos constitucionales iguales, pero en esencia defienden los mismos principios y derechos en los que se ha de basar la unión de hecho (Rivadeneira, 2015).

Según Martinell, la unión de hecho “entendida como unidad convivencial alternativa al matrimonio, constituye una realidad social tan antigua como este, de manera que, dicho esquemáticamente, el matrimonio tiene su origen en la formalización y sacralización de la vida en pareja”, (Martinell & Areces, 1998). El autor asegura que, pese a ello, “la mera convivencia ‘more uxorio’ quedó desprovista históricamente de carácter jurídico...” (Martinell & Areces, 1998).

Asimismo, el origen de la unión de hecho se remonta a Roma, siendo el concubinato la figura más parecida al concepto actual. Así lo establece María Mercedes Enríquez, en su investigación titulada *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*:

Al referirnos a este tema en particular, debemos partir indicando de que el concubinato tuvo origen en Roma, donde se lo consideraba como una institución jurídica lícita, algo similar a la constitución de un matrimonio, pero que éste concubinato debía ser contraído únicamente por un hombre y una mujer de clase social baja o de dudosa moral o también llamado matrimonio imperfecto, el mismo que estaba reglamentado en cuanto a sus condiciones y efectos. Los hijos de esta unión eran reconocidos legalmente y la sucesión hereditaria también, esto fue reconocido por Justiniano.

El concubinato como institución debe su nombre al ley Juliana de Adulteris, dictada por el emperador romano Augusto en el año IX D.C, sin embargo se debe rescatar que el concubinato a pesar de ser reglado éste adolecía de valor frente a ciertas situaciones sociales, como por ejemplo se prohibía que una mujer liberta, esclava o de humilde condición pudieran contraer matrimonio con los ciudadanos romanos, de manera que el concubinato nace como resultado lógico de las diferencias sociales y jurídicas.

El concubinato adquirió el carácter de institución legal con las disposiciones de la ley Julia y la Ley Pompea incorporándose de manera minuciosa Títulos Concubinis para que éstos fuesen reconocidos en dicha legislación (Enríquez Rosero, 2014).

Cabanellas incorpora el término concubinato dentro de “amancebamiento”, que define como “el trato carnal ilícito y continuado de hombre y mujer. Dentro del amancebamiento se comprende el concubinato (v.) (Cabanellas, 1993).

En su texto *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*, Elizabeth del Pilar Amado Ramírez, introduce otros orígenes de la figura de la unión de hecho:

Esta figura era ya conocida en el famoso Código de Hammurabi, dos mil años antes de Jesucristo.

En el antiguo Derecho Romano, fue una unión aceptada, constaba legalmente, según se extrae de un texto de Ulpiano contenido en el Digesto (D.25.7.1). Para que el matrimonio se configurara en aquella época, los romanos exigían un elemento de hecho: la cohabitación, y uno afectivo: la *affectio maritalis*. Ellos consideraron que el concubinato solo contenía el primer elemento señalado: la cohabitación, que se ejercía con carácter duradero.

Surgió en Roma como una necesidad, ante la imposibilidad de que parejas de distinta condición social pudieran contraer justas nupcias (Amado Ramírez, 2013).

La autora continúa el relato para indicar los motivos por los que la unión de hecho fue perdiendo el reconocimiento jurídico y con esto, no obtuvo, en su momento, los derechos y obligaciones de la institución del matrimonio en los códigos civiles de diferentes países.

Sin embargo, en lugar de seguir evolucionando la institución para lograr mayores derechos para el concubinato, con los emperadores cristianos se comenzaron a quitar efectos, para lograr reivindicar a la institución matrimonial, concediéndose la posibilidad de legitimar a dichos hijos, en caso de ser posible, con el subsiguiente matrimonio. El emperador bizantino León el Filósofo (886-912) prohibió el concubinato (Amado Ramírez, 2013).

Agrega que, a pesar de los esfuerzos de la Iglesia Católica, la cantidad de parejas que vivían en concubinato aumentaba, por lo que la figura prevaleció hasta la actualidad.

Evelia Castro, en su libro *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*, presenta algunos ejemplos con el fin de demostrar la diferencia entre las dos figuras, y que “los convivientes no tienen los mismos derechos y deberes que los cónyuges” (Castro Avilés, 2014).

Cabe recalcar que esto lo hace desde la perspectiva peruana, pero es posible extrapolarla a la ecuatoriana desde la conceptualización del término, para abarcar, desde la teoría existente, las diferencias marcadas y entender de mejor manera que, aunque el CCE declare algo, en la práctica existirán manifestaciones distintas, u objetos de interpretación errada.



En el matrimonio, los cónyuges expresan su consentimiento de manera formal ante el Registro Civil para formar una familia, mientras que en la unión de hecho se manifiesta por medio de la posesión constante de estado de los convivientes.

Para reclamar efectos civiles del matrimonio deberá presentarse copia certificada de la partida de matrimonio; mientras que para solicitar efectos civiles de la unión de hecho se requerirá de la copia certificada de la sentencia que la declara judicialmente reconocida o la declaración notarial (Castro Avilés, 2014).

### **1.2.2. Bases teóricas**

#### **Estado civil**

El Código Civil del Ecuador, en su artículo 331, define al estado civil como: “la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles” (Código Civil , 2015).

Sobre esto, Bernardo Crespo, autor del trabajo Las uniones de hecho como situación jurídica que no deriva en un nuevo estado civil, señala la importancia de analizar, primero, lo que significa el término “estado civil”, a partir de los elementos que componen su definición.

El primer elemento o característica que se puede extraer de la definición antes citada es: el individuo. Evidentemente la norma atribuye esta calidad a un sujeto de derecho que se encuentra habilitado para ejercer derechos y contraer determinadas obligaciones. Con esta premisa, quizás aún bastante ambigua, podríamos ser más precisos indicando que nos referimos al ser humano. Respecto de este tema el autor Abelardo Torr  (2009, p. 153) expone lo que: “El m s m nimo contacto con la experiencia jur dica, nos muestra que el ser humano (que llamaremos persona individual), es titular de una gran cantidad de derechos (p. ej., el de propiedad, el de testar, etc.) y tambi n de deberes jur dicos (p. ej., el pagar los impuestos, el de votar – en general en nuestro pa s -, etc.). Del mismo modo, podemos comprobar que tales derechos son generalmente ejercidos por su titular, pero tambi n muchas veces por intermedio de otra persona (mandatario, etc.)” (Crespo Beltr n, 2016).

En esa l nea, y referido a la calidad o capacidad de una persona, el autor se ala que el estado civil es:

...la posici n jur dica, determinada por la norma que ubica al individuo en cierta situaci n que le habilita para gozar de determinada capacidad, propia de cada estado civil, y as  ejercer los derechos y contraer las obligaciones propias de la calidad otorgada por la norma (Crespo Beltr n, 2016).

Así, complementa la idea argumentando que “una persona siempre puede tener un estado civil pero no necesariamente ser capaz”.

Respecto de este punto es muy oportuno sacar acotación que es la norma la que determina quien es incapaz absoluto o únicamente goza de una incapacidad relativa que le impide o limita realizar determinados actos, en otras palabras ejercer derechos y contraer obligaciones respecto de situaciones o acciones puntuales que por su condición se encuentra impedido (Crespo Beltrán, 2016).

Por tanto, agrega, que “la principal consecuencia de un estado civil es la consecución o constitución de un derecho adquirido que le habilita a la persona a dar, hacer o no hacer algo” (Crespo Beltrán, 2016).

### **Reconocimiento de derechos sucesorios a la unión de hecho**

El tema del reconocimiento de derechos sucesorios a la unión de hecho ha sido analizado desde el punto de vista de legislaciones de diferentes países.

En el caso de Perú, en una entrevista realizada al abogado Benjamín Aguilar Llanos, Máster en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica de Perú en 2013, se establece que en ese país existe la figura sucesoria del concubinato. Al respecto, Aguilar indica:

Cuando la concubina o el concubino trabajador muere y el concubino sobreviviente tiene derecho a percibir dicha pensión, cosa que antes no se concedía porque era solo para la viuda que viene a propósito de un matrimonio. A pesar de esto, no hay que perder la perspectiva de que estamos ante dos situaciones, dos formas o maneras de fundar familia. Una, la basada en el matrimonio, que es la relación entre un hombre y una mujer sancionada por ley con todos los deberes que se imponen, tanto en el aspecto personal como en el aspecto económico; y la otra es la unión de hecho, porque también se funda familia en la unión de hecho. Sin embargo, si nosotros analizamos con detenimiento, el matrimonio te da un estado de vida legal, las normas protegen más y mejor a las relaciones familiares que se dan dentro del matrimonio. Cuando estamos hablando de hijos, el hijo matrimonial no tiene que probar absolutamente nada para emplazarse en su estado de hijo respecto de un determinado padre porque el matrimonio trae consigo lo que se conoce como la presunción pater is, es decir, si una mujer casada entra en estado de gestación y alumbró a un hijo, se reputa como padre de este a su marido. Esto lo trabajan los distintos códigos desde la época del Derecho Romano, esto ha venido siendo así y todos nuestros códigos lo repiten. Ello no aparece en el concubinato porque en dicha institución no existe un vínculo jurídico que una al hombre y a la mujer, entonces, un hijo habido de esa relación es un hijo extramatrimonial, y este se emplaza en su calidad de hijo vía el reconocimiento que efectúa el presunto padre y si no lo quiere hacer tiene que ir a la

investigación judicial de la paternidad (Aguilar Llanos, El reconocimiento de derechos sucesorios a la Unión de hecho. Acerca de la Ley 30007, 2013).

En ese sentido, Aguilar explica que, en teoría, no se “ponen a la par” el matrimonio y la unión de hecho, porque siempre se opta por el matrimonio, si es que se quiere derechos garantizados y reconocidos de manera más formal, “Igual sucede con el Acuerdo Nacional en su décimo sexta política de Estado, también alude al matrimonio como la herramienta más eficaz para que la familia sea mucho más estable y unida” (Aguilar Llanos, El reconocimiento de derechos sucesorios a la Unión de hecho. Acerca de la Ley 30007, 2013).

Entonces, si algunos consideran que esto podría desincentivar a la gente a que se case, por el hecho de decir: “bueno, si en el concubinato tengo tantos derechos que también se encuentran en el matrimonio, ¿para qué me caso? Mejor me quedo así, viviendo en concubinato”. Tampoco es así por lo que acabo de explicar, y, si tuviéramos que ir un poquito en profundidad analizando más las instituciones familiares, vamos a ver, por ejemplo, una institución muy importante que es el patrimonio familiar. El patrimonio familiar solo puede ser constituido por los cónyuges, no es un beneficio para los concubinos (Aguilar Llanos, El reconocimiento de derechos sucesorios a la Unión de hecho. Acerca de la Ley 30007, 2013).

De la misma forma, el entrevistado resalta la importancia del reconocimiento de la familia, de todo tipo, como, en el contexto ecuatoriano, se lo establece en la Constitución:

Cierto es que van a haber personas, entidades, que van a pensar: “pero si les damos tantos derechos a los concubinos estamos desmotivando a que la gente se case”. No debemos poner a la par el concubinato del matrimonio. Eso me queda muy claro por todo lo que te he dicho a lo largo de la entrevista. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la familia, nos guste o no nos guste, no solo tiene una fuente de donde procede.

Asimismo, sobre el reconocimiento de derechos en el caso peruano, Aguilar lo expresa de la siguiente forma:

Todos quisiéramos que la familia proceda de un matrimonio con todas las de la ley. Pero no es así, hay muchísimas familias e hijos extramatrimoniales, y el Derecho no puede ponerse a un costado o ponerse una venda en los ojos para no ver algo que acontece en la realidad, y creo que el derecho está para eso. Leyes como la No. 30007 me parecen beneficiosas en tanto que estamos hablando de una familia. Y si estamos hablando de una familia, concubino y concubina que son el tronco de donde nacen los hijos, en esa medida, ¿por qué solo los hijos van a tener herencia respecto al papá y a la mamá? ¿Por qué no habría herencia entre ellos que han sido compañeros de vida? Esto es, cumpliendo todos los deberes personales, de asistencia, de ayuda mutua

(Aguilar Llanos, El reconocimiento de derechos sucesorios a la Unión de hecho. Acerca de la Ley 30007, 2013).

Elizabeth Amado Ramírez, en su texto La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano, hace un recuento de los derechos concebidos a la unión de hecho en algunos países de América y Europa, hasta el 2013:

En algunos países, ciertos derechos emergentes de la convivencia se extienden a parejas del mismo sexo u homosexuales, situación que hasta la fecha no se da en nuestro país, pese a que se han presentado ante el Congreso varios proyectos sobre el tema.

Por ejemplo, en Argentina solo se les otorga derechos en la ciudad de Buenos Aires, en Río Negro y en Villa Carlos Paz.

En Uruguay se les otorga a estas parejas prestaciones de salud. En abril de 2008, una jueza de Montevideo reconoció la legalidad del concubinato formado por una pareja homosexual, aplicando la ley 18.246, que así lo establece.

En Colombia, paralelamente, se había acordado jurisprudencialmente otorgar derechos a las parejas homosexuales desde el año 2007.

En México y en Brasil, solo en el estado de Río Grande do Sul, se reconoce este tipo de unión.

Países como España, Países Bajos, Bélgica y Noruega (Europa), Canadá y Estados Unidos —solo en los Estados de California y Massachusetts— (América), y Sudáfrica (en el continente africano) no solo reconocen como concubinos a los homosexuales sino que incluso se les permite contraer matrimonio legal.

En el Perú, el interés del Estado incaico en las uniones de hecho era formalizarla a través del gobernador, con el afán de recibir tributos y contribuciones (Amado Ramírez, 2013)

Por su parte, Evelia Castro también se refiere a los derechos sucesorios a nivel internacional. En ese sentido, es posible realizar una comparación con la legislación ecuatoriana, para conocer el estado de las leyes respecto al reconocimiento de estos derechos en cada sector.

La ley paraguaya determina que, si la unión de hecho termina por muerte de uno de los concubinos, siempre que ella tuviera por lo menos cuatro años de duración, el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Y en caso de que el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos en igualdad de condiciones de estos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado. Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino

sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.

El Código de Familia de El Salvador<sup>126</sup> reconoce el derecho a suceder de cada uno de los convivientes, los cuales serán llamados a la sucesión ab intestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges. En el caso de muerte, el compañero de vida sobreviviente tendrá derecho a reclamar al responsable civil la indemnización por los daños morales y materiales que hubiere sufrido.

El Código Civil de 1928 de México, reformado en 1974, reconoce por primera vez a las uniones de hecho el derecho a participar en la sucesión hereditaria del otro y a ser indemnizado por la muerte del trabajador por accidente de trabajo (Castro Avilés, 2014).

Los ejemplos propuestos por Castro enuncian, en cada uno, una serie de aspectos o condiciones que deben cumplirse para poder acceder al reconocimiento de derechos de sucesión. Estos aspectos difieren de cierta manera con los que se declaran en Ecuador en el ámbito probatorio (que, como se debe recordar, solamente se disponen en el Libro III del CCE, lo que, como se había mencionado en líneas anteriores, es lo que se aplica a los casos de matrimonio).

Un ejemplo claro de diferencia entre la legislación ecuatoriana y la de otro país es el requisito de los años convividos, pues en Ecuador, el CCE declara que para ser comprobable la unión, los convivientes tienen que haber convivido al menos dos años, mientras que en otros países, como Paraguay, el número aumenta a cuatro.

En Perú, según Mario Castillo, en su texto *La sucesión en las uniones de hecho*, resalta el artículo en el que se especifica el procedimiento que, las personas que opten por registrarse de esta manera, deben seguir para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos sucesorios.

La Ley N. 30007 establece en su artículo 3, relativo al reconocimiento de los derechos sucesorios, que:

Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley N. 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos o reconocidos por la vía judicial.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior (Castillo, 2013).

## **Ecuador**

En la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles vigente, que consta en el registro oficial desde el 2016, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se refiere al proceso del registro de la unión de hecho.

En el Capítulo VIII, La unión de hecho, en sus Art. 56 y 57, se señala lo siguiente:

Art. 56.- Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.

Art. 57.- Inscripción y registro de la unión de hecho. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente. Los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho. En uno y otro caso, se verificará que la inscripción y registro de las uniones de hecho no contravengan la Constitución de la República y la ley (Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2016).

Además, la institución detalla artículos relativos al reconocimiento de los hijos, que son partícipes del proceso de reconocimiento de derechos sucesorios:

Art. 49.- Reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho. Si un hombre y una mujer reconocen a su hijo, en el acto del matrimonio o inscripción de la unión de hecho, este particular se hará constar en el acta correspondiente. El reglamento a esta Ley establecerá los requisitos para que proceda dicho reconocimiento (Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2016).

En un estudio realizado por Contreras y Deere, en 2011 (es decir, antes de la reforma al Código Civil) se enuncian ejemplos de situaciones conflictivas con respecto al patrimonio y el reclamo de la pertenencia de este, luego del fallecimiento de un conviviente de una relación de unión de hecho.

Otro tipo de problema fue comentado por una mujer de Manabí quien había estado unida. Ella construyó su casa conjuntamente con su pareja en un terreno que él heredó. Cuando él falleció, se perdió la casa porque ella no tenía documentos para probar que esa vivienda era de los dos. Ella fue desalojada de la vivienda por la familia de su pareja, porque estaba construida en el terreno de su esposo difunto.

Este caso ilustra la importancia de por lo menos guardar las facturas de los gastos incurridos en la construcción o mejoras de la vivienda para poder

comprobar el aporte de cada uno y después poder pedir su retribución en caso de ruptura de la relación (...)

En otro caso, se evidencia que las mujeres en uniones de hecho tienen una desventaja mayor frente a las mujeres casadas, porque tienen mayor posibilidad de perder sus activos y que estos activos tampoco queden para sus hijos. Una mujer cuenta la historia de sus padres, quienes estaban en unión de hecho. Él era el dueño del terreno y la madre aportó para la construcción de la casa. Al estar las escrituras a nombre del padre, cuando falleció la madre, y los hijos quisieron reclamar su herencia y querían hacer todo legal, su padre les dijo “que él era soltero” y que aunque hicieran el trámite, los documentos decían que la casa era de él, porque era soltero (Contreras Díaz & Deere, 2011).

Con esto, es posible percibir la importancia del registro de la unión, para poder acceder de manera íntegra a los derechos correspondientes y cumplir con las obligaciones regidas por la ley.

En este punto, cabe destacar el concepto de “sociedad de bienes”, que se establece en el artículo 222 del Código Civil, cuando se habla de la unión de hecho.

El Dr. José C. García Falconí, en un artículo publicado en 2005 en el portal web Derecho Ecuador, manifiesta que: “la sociedad conyugal es sociedad de bienes, que se forma entre los cónyuges por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario, como lo señala el Código Civil” (García Falconí, 2005).

Según el abogado Jimmy Salazar Gaspar, en un artículo publicado en el Diario El Telégrafo en 2016, resalta que:

...el matrimonio es una institución y la sociedad conyugal es otra completamente independiente, que a pesar de haberse creado por efecto del matrimonio puede disolverse con la sola voluntad de los cónyuges, sin que esto produzca efectos negativos o lesione jurídicamente la unión conyugal o matrimonio (Salazar, 2016).

Asimismo, en el diccionario Jurídico Elemental, de Cabanellas, se indica que:

**\*CAPITULACIONES o CAPITULACIONES MATRIMONIALES.** El contrato matrimonial hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de ésta. La escritura pública en que consta tal concierto o pacto (Cabanellas, 1993).

## 1.3. METODOLOGÍA

### 1.3.1. Modalidad

El presente trabajo de titulación tiene modalidad cualitativa, pues, su objetivo es examinar y analizar el estado actual de una situación. Esta se aplica por ser un documento en el que se revisan referencias bibliográficas y fuentes documentales y se sustenta en las normas jurídicas a nivel nacional e internacional, para establecer un análisis comparativo y, desde ahí, realizar un análisis hacia el interior, a partir de la legislación vigente.

Con el fin de describir, definir, analizar, examinar, la legislación vigente relacionada al tema de investigación, se recurrió a un estudio comparativo de la legislación internacional, para poder establecer las principales cuestiones y obtener conclusiones con respecto a la ley ecuatoriana.

De esa forma, para poder identificar y describir los fenómenos, en este estudio cualitativo se aplicó un diseño de estudio de casos, que, desde la bibliografía recopilada y la descripción de términos y su definición (de la normativa civil y de los conceptos que intervienen en sus artículos), permitió establecer comparaciones con diversos cuerpos legales similares al ecuatoriano en cuestión.

### 1.3.2. Población y unidades de análisis

A continuación se especifican las unidades de análisis del presente trabajo de investigación:

| Unidades de análisis              | Población                                  | Muestra      |
|-----------------------------------|--|--------------|
| Código Civil                      | Libro III, Título II<br>Libro I, título VI | 27 artículos |
| Constitución de la República 2008 | 444 artículos                              | 2 artículos  |

### 1.3.3. Método de investigación

**Método de análisis y síntesis:** Se analizaron las doctrinas, los conceptos y las normativas, pasadas y vigentes.



**Método Descriptivo:** Luego de buscar y recabar las leyes, reglamentos, documentos, libros y demás textos relacionados al tema, se procedió a usar la descripción.

#### **1.3.4. Técnicas de recolección de datos**

Para el presente trabajo se aplicó la técnica de análisis documental, pues, se analizó el contenido concerniente al tema de investigación del Código Civil ecuatoriano, la Constitución, otros cuerpos legales de Ecuador y también textos, leyes, normas, y libros de casos internacionales.

#### **1.3.5. Procedimientos**

1. Selección de los artículos de las normas legales relacionados al tema general para poder determinar cuáles son las unidades de análisis. Ç
2. Selección de los artículos que forman parte de las unidades de análisis.
3. Recolección de información para realizar la interpretación de los artículos seleccionados, así como sus componentes.
4. Realización de análisis comparativo para poder determinar cuál es el estado actual de la legislación ecuatoriana concerniente al tema.
5. Formulación de conclusiones de la investigación, respondiendo a las preguntas y objetivos planteados.
6. Elaboración de las recomendaciones.

### **1.4. ANÁLISIS**

A continuación, para efectos de este análisis, se citan tres de los artículos que constan en el Título VI del Libro I del Código Civil.

Art. 222.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-3S, 19-VI-2015).- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituida mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes (Código Civil , 2015).

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 223. (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogamia, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 (Código Civil, 2015).

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Luego de revisar la documentación y bibliografía correspondiente, es posible establecer ciertos criterios con respecto a la manera en la que se manifiestan estos artículos.

La unión de hecho es entendida de una manera diferente a la institución del matrimonio. Así lo han sustentado algunos de los autores y así se lo expresa en el momento en que se aprueban las dos maneras de registrarse como una forma de familia (pues la unión entre dos personas da paso a la descendencia).

Así también se lo reconoce en los artículos de la Constitución del Ecuador (2008):

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo (Constitución Política del Ecuador, 2008).

En ese sentido, y teniendo claros los conceptos diferentes entre ambos términos, se puede precisar que:

Al ser dos figuras diferentes, en la que el matrimonio, en teoría, tiene más formalidades y es un “contrato solemne”, y que, como lo han mencionado los autores, nace a partir

de la declaración de ambas partes de contraerlo y no solo a partir de la convivencia mutua (como es la unión de hecho o el concubinato), cabría la posibilidad de que los derechos y obligaciones se le otorguen a cada uno por separado para evitar interpretaciones erróneas y, en la parte probatoria, facilitar los procesos de reconocimiento de derechos sucesorios. Además, la opción de la unión de hecho existe para quienes no quieran las formalidades y las implicaciones religiosas del matrimonio.

Esto, teniendo en cuenta que la unión de hecho requiere de comprobantes (cantidad de años de convivencia), que el matrimonio no, y que la unión de hecho, además, está disponible para personas de diferente y del mismo sexo, lo que no es aceptado en el otro caso. Los problemas, entonces, devendrían en cuanto al reconocimiento de derechos del conviviente sobreviviente de una pareja del mismo sexo unida de hecho.

Esto debido a la ambigüedad de los artículos del Título III, pues, como se ha mencionado antes, incluso se continúa la utilización del término “cónyuge”, que se entiende como una de las dos personas enlazadas en matrimonio. En ese sentido, se puede proponer un reemplazo de la palabra por una que incluya a las dos figuras existentes (la unión de hecho y el matrimonio), si se pretende que los mismos derechos y obligaciones se apliquen para ambos casos. En su defecto, se podría elaborar un apartado específico para los convivientes de unión de hecho (en el que además se especifique la situación para quienes sean del mismo sexo).

La cuestión radica entonces, según lo abordado a partir de la revisión de la bibliografía, en la manera de plantear los artículos, pues, si bien tienen claridad, dan paso a una interpretación que, en la practicidad, pueden ser objeto de problemas.

En comparación con legislaciones de otros países, la unión de hecho y los derechos sucesorios son analizados desde perspectivas que involucran los conceptos y términos empleados y su condición similar al matrimonio.

En Perú, por ejemplo, el autor Calderón Beltrán (2015) considera que la unión de hecho reconocida en el Código Civil de ese país es un “acto de justicia”.

“(…) la promulgación de la Ley 30007, constituye un auténtico acto de justicia para las uniones estables, para aquellos concubinos que han compartido una convivencia estable y duradera en modo semejante al matrimonio y que legalmente se encontraban desprotegidos ante la muerte de su compañero

convivencial, era pues un acto de injusticia para este tipo de familias, la indiferencia que existía en el ordenamiento jurídico a la muerte de uno de los integrantes de la unión de hecho, más aún cuando es común, que él o la conviviente supérstite haya sido quien acompañó, cuidó y asistió en vida al causante, haya sido quien formó parte de la vida familiar del causante, viéndose desprotegida a la muerte de éste, pues al no ostentar la calidad de heredera forzosa, eran excluidos de la sucesión del que fuera su pareja convivencial (...)” (Calderón Beltrán, 2015).

Así, a partir de este ejemplo y trasladándolo al contexto ecuatoriano, no solo se trata de una modificación realizada al Código Civil sino que es un logro para personas que, distanciadas de la figura del matrimonio, también necesitaban que se reconozcan sus derechos por haber conformado una familia en otras condiciones. Así, aunque existen todavía ciertas ambigüedades de términos y conceptos, como se ha mencionado en el análisis y en este trabajo, resulta positivo el reconocimiento de derechos importantes, entre ellos los derechos sucesorios.

En esa línea, en el derecho peruano se han realizado algunas investigaciones con respecto a este asunto. Sobre qué implica que se considere una unión de hecho como tal, para que se le reconozcan los derechos, Benjamín Aguilar Llanos (2013), en su texto *Unión de hecho y el derecho de herencia*, establece las características que se toman en cuenta en ese país:

...esta unión de hecho tiene que ser una relación heterosexual, que viven como casados sin estarlo. Vivir como casados implica una vida en común compartiendo techo, lecho y mesa, comunidad de vida permanente, continua e ininterrumpida, adicionándose a ello, singularidad, esto es, exclusiva y excluyente entre los convivientes, pública y notoria, no a ocultas, sino a vista de todos. Dentro de esta comunidad de vida se dan los deberes propios del matrimonio, es decir surgen los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia. A todas estas características debe sumársele una comunidad de vida con permanencia de dos o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre los convivientes, esto es, si ellos decidieran casarse, no habría problema alguno en regularizar legalmente su situación (Aguilar Llanos, 2013).

De esa forma, en el derecho peruano se reitera la idea de que, en efecto, la unión de hecho se considera como tal cuando se cumplen aspectos similares a los de un matrimonio, a diferencia de Ecuador, en que desde la última reforma de 2015 la unión de hecho puede ser entre dos personas sin distinción de sexo y tipo de relación (hetero u homosexual). Este último aspecto es el que debe ser estudiado con mayor énfasis ya que, como se ha planteado, el matrimonio y sus derechos son exclusivos para parejas conformadas por hombre y mujer, y al reconocerse la unión de hecho como una

relación y estado civil en el que se reconocen los derechos como en un matrimonio, hay una incongruencia y falta de explicación de conceptos y términos.

En legislaciones extranjeras a esta unión de hecho se le denomina matrimonio de hecho, matrimonio no formalizado, convivencia, concubinato. Queda claro que la ley comentada no alcanza a las uniones de hecho impropia, irregulares o como llama la doctrina, concubinato lato, en tanto que estas uniones de hecho o existe impedimento matrimonial entre ellos, o la vida en común no alcanzó los dos años de vida como mínimo, o la convivencia no ha sido permanente, continua (Aguilar Llanos, 2013).

Con esta afirmación, Aguilar Llanos trae a colación las diferentes denominaciones que existen en varios países para la unión de hecho, y las diferentes formas existentes de esta. En ese sentido, en el Código Civil de Ecuador se reconoce solo aquella que es descrita en el artículo 222, aunque por la diversidad de posibilidades de conformaciones de parejas, se podrían incluir otros tipos de uniones de concubinato.

Específicamente sobre los derechos sucesorios, la mención explícita que se hace en el Título VI De las uniones de hecho, en el CCE, se hace en el artículo 225 (sobre el patrimonio familiar y el beneficio para sus descendientes) y el artículo Art. 231, que se cita a continuación:

Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal (Código Civil , 2015).

Así, se hace hincapié en que se sigue el procedimiento de un matrimonio. Sobre este asunto, Del Pilar y Ramírez (2013), en su texto *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*, señalan que: “Las uniones de hecho se caracterizan, precisamente, por ignorar, postergar o aun rechazar el compromiso conyugal. De esto se derivan graves consecuencias” (Del Pilar & Ramírez, 2013).

Al respecto, cabe citar a Martínez Yntriago (2017), en su texto *El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador*, en el que se hace un recorrido por el concepto de concubinato y su actual denominación en la legislación del país, relacionándolo, además, con la figura del matrimonio.

Haciendo un análisis de motivos que validan la necesidad de reconocer el concubinato, se puede destacar el uso actual que han hecho las parejas de su libertad para optar por la cohabitación sin casarse, así como la inevitable llegada de hijos concebidos como producto de esta unión. Esta realidad pone en duda la hegemonía que ha mantenido el matrimonio como célula familiar y convoca a desarrollar nuevos criterios legislativos y políticos (Martínez Yntriago, 2017).

Asimismo, citando a varios autores, Martínez también hace eco de las similitudes entre los conceptos del matrimonio y la unión de hecho:

Referente a los efectos jurídicos personales, se puede señalar que existe una igualdad en cuanto a los derechos y obligaciones de los miembros de la pareja marital con relación a los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges en el matrimonio, igualdad que se reconoce en la definición legal de unión de hecho que presenta el referido artículo 222 del Código Civil de Ecuador, destacándose por ejemplo, el derecho y obligación de auxilio mutuo como base de la unión matrimonial o no matrimonial; el derecho a dar por terminada la unión; el derecho de sucesión por causa de muerte; el derecho al ejercicio de la patria potestad de los hijos concebidos por la pareja; y, el reconocimiento de los hijos comunes con todos los derechos que les asisten, tales a estos como la paternidad, maternidad, alimentación, cuidado, sin distinción por causa de su origen matrimonial o extramatrimonial (Martínez Yntriago, 2017).

De esa manera, se reitera el hecho de que aunque sean figuras separadas, al otorgarle los mismos derechos tanto a las parejas heterosexuales unidas en matrimonio como a las parejas diversas unidas de hecho, se cae en una falta de especificidad que debiera existir si se trata de distintas instituciones.

Martínez Yntriago, además, recalca que el término “unión de hecho” no se explica de manera íntegra, pues, dadas las condiciones que se establecen en el Código Civil de Ecuador, se trataría de un concepto más amplio que el de concubinato.

¿El concubinato constituye en el presente una unión de hecho o una unión de Derecho? La única respuesta que la lógica jurídica permite es que se trata de una unión de Derecho, por lo cual, la denominación que se le ha venido otorgando aparece equivocada para el contexto legal. Como acto entre humanos, el concubinato se convierte en un acto jurídico y no en un acto de hecho. Esto porque objetivamente, los actos de hecho no ingresan al mundo del Derecho y están fuera sus perímetros; mientras que el acto jurídico es aquel que ha sido reconocido por la legislación y, como tal, genera efectos obligatorios, por ello, se puede afirmar que la unión de hecho, constituye un ejemplo valedero de un acto jurídico, sobre todo porque su finalidad es específicamente jurídica (Martínez Yntriago, 2017).

Los derechos sucesorios en ambos casos son reconocidos de igual manera, y como lo señalan Del Pilar y Ramírez, Ecuador es uno de los países que lo implementó en un

principio: “Bolivia y Ecuador reconocen derechos sucesorios a los concubinos” (Del Pilar & Ramírez, 2013).

Según lo expresado, los derechos sucesorios en las uniones de hecho según el Código Civil ecuatoriano, son reconocidos pertinentemente, aunque la ambigüedad con la que se trata al concepto de unión de hecho y el de matrimonio (con respecto a la diferencia legal entre ambas figuras y la diferencia de conceptos establecidos por la ley), puede ser objeto de duda.

## **CAPÍTULO 3**

### **3.1. Conclusiones**

- El reconocimiento de derechos sucesorios, en el caso de la sucesión intestada para las uniones de hecho se define de igual forma que para el matrimonio, pero, como se ha analizado a partir de la bibliografía correspondiente, la parte probatoria puede influir en que existan complicaciones a la hora de reclamarlos cuando se trata de parejas del mismo sexo (por la comprobación de la cantidad de años, la sociedad de bienes, el reconocimiento de los hijos). Esto debido a

que, si bien se establece que los unidos de hecho tienen los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio, estas son figuras que tienen diferencias incluso en la forma de describirlas en el mismo Código Civil.

- Los artículos relacionados a la unión de hecho en el Código Civil ecuatoriano tienen una amplia apertura para más interpretaciones, a diferencia de los establecidos en artículos de otros países en los que se precisa su alcance. Esto se pudo observar en la comparación realizada con distintos documentos legales citados en este trabajo, artículos, análisis, nacionales e internacionales. Se puede observar que existen incongruencias en algunas legislaciones en cuanto a conceptos de unión de hecho y matrimonio, lo que deviene en una ambigüedad al momento de reconocer los derechos sucesorios, lo que también se puede aplicar al caso de Ecuador.
- Entre los tipos de problemas que devienen por la falta de enunciación de procesos específicos para el reconocimiento de derechos sucesorios en las uniones de hecho en Ecuador, se desencadena esta ambigüedad y falta de precisión acerca de conceptos de unión de hecho y matrimonio (la primera se desarrolla entre dos personas sin importar la orientación sexual, la segunda entre parejas heterosexuales).
- Se considera la necesidad de establecer artículos específicos en cuanto a derechos sucesorios para los casos de unión de hecho entre parejas heterosexuales u homosexuales, ya que actualmente, la aplicación de los mismos derechos sucesorios, utilizando los mismos términos que para el matrimonio, indica que no se han esclarecido los conceptos. Se podrían describir las reglas para cada caso en un apartado que corresponda a cada uno, sin que se dé paso para generar ambigüedades.

### **3.2.Recomendaciones**

- Es recomendable realizar un examen de la necesidad de establecer artículos específicos en cuanto a derechos sucesorios específicamente para los casos de unión de hecho. Esto, referido a la ambigüedad con la que se trata la apertura



de esta figura para parejas conformadas por personas del mismo sexo y su descendencia.

- Se recomienda realizar estudios de manera más amplia para recolectar datos actualizados de cifras de parejas registradas como unidas de hecho en el Registro Civil y de los casos en los que se haya hecho efectivo, o no, el reconocimiento de los derechos sucesorios.

## Referencias bibliográficas

- Aguilar Llanos, B. (Julio de 2013). El reconocimiento de derechos sucesorios a la Unión de hecho. Acerca de la Ley 30007. *Revista Ius Et Veritas*. (P. Isla Rodriguez, & E. Zevallos Córdova, Entrevistadores) Perú. Obtenido de PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11982>
- Aguilar Llanos, B. (2013). *Unión de hecho y el derecho de herencia*. Obtenido de LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón: [http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen\\_9/1.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/1.pdf)
- Amado Ramírez, E. d. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*. Obtenido de Universidad San Martín de Porres: <http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/51/52>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental* (Undécima ed.). Buenos Aires: Heliasa S.R.L. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Calderón Beltrán, J. E. (2015). *Uniones de hecho. Efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral*. Obtenido de [http://gacetalaboral.com/la-union-hecho-los-derechos-sucesorios/#\\_ftnref12](http://gacetalaboral.com/la-union-hecho-los-derechos-sucesorios/#_ftnref12)
- Casares, C. (1873). *Instituciones del derecho civil ecuatoriano, Volume 1*. Quito: Imprenta de Manuel V. Flor, por J. Mora. Obtenido de [https://books.google.com.ec/books?id=MIErAQAAAJ&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://books.google.com.ec/books?id=MIErAQAAAJ&source=gbs_navlinks_s)
- Castillo, M. (2013). *La sucesión en las uniones de hecho*. Obtenido de Unife - Revista del Instituto de la Familia : [http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA\\_PERSONA\\_Y\\_FAMILIA\\_2013/21\\_La%20Sucesi%C3%B3n%20en%20las%20uniones%20de%20hecho%20-%20Mario%20Castillo%20Freyre.pdf](http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2013/21_La%20Sucesi%C3%B3n%20en%20las%20uniones%20de%20hecho%20-%20Mario%20Castillo%20Freyre.pdf)
- Castro Avilés, E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima: Academia de la Magistratura. Obtenido de <http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf>
- Código Civil*. (2015). Obtenido de [https://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/CODIGO-CIVIL\\_0.pdf](https://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/CODIGO-CIVIL_0.pdf)
- Constitución Política del Ecuador*. (2008). Obtenido de [http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_2008.pdf](http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_2008.pdf)
- Contreras Díaz, J., & Deere, C. D. (2011). *Derechos patrimoniales de la mujer: guía para su ejercicio*. Obtenido de FLACSO Ecuador: [http://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/14913.Ecuador\\_Guia\\_Legal\\_sobre\\_Activos\\_Dic\\_2011.pdf](http://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/14913.Ecuador_Guia_Legal_sobre_Activos_Dic_2011.pdf)

- Crespo Beltrán, B. J. (2016). *Las uniones de hecho como situación jurídica que no deriva en un estado civil* . Obtenido de UDLA:  
<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6012/1/UDLA-EC-TAB-2016-50.pdf>
- Del Pilar, E., & Ramírez, A. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*. Obtenido de VOX JURIS USMP:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5171134.pdf>
- Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2014). *Resolución 0174*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/08/Resoluci%C3%B3n-174-servicio-Uni%C3%B3n-de-Hecho.pdf>
- Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad*. Obtenido de de : [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY\\_ORGANICA\\_RC\\_2016.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf)
- El Comercio. (2015). *La unión de hecho garantiza a heredar bienes, montepío, utilidades* . Obtenido de El Comercio: <http://www.elcomercio.com/tendencias/uniondehecho-derechos-estadocivil-registrocivil-ecuador.html>
- Enríquez Rosero, M. M. (2014). *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*. Obtenido de Universidad Central del Ecuador : <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>
- García Falconí, J. C. (2005). *Qué es y cómo se conforma la sociedad conyugal*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/que-es-y-como-se-conforma-la-sociedad-conyugal>
- Guarango Guarango, B. L. (2015). *La unión de hecho como estado civil en la ciudad de Cuenca- Ecuador*. Obtenido de Universidad de Cuenca:  
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21605/1/TESIS.pdf>
- Martinell, J. M., & Areces, M. T. (1998). *Uniones de hecho*. Lleida: Edicions de la Universitat de Lleida. Obtenido de [https://books.google.com.ec/books?id=CxtDBgAAQBAJ&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://books.google.com.ec/books?id=CxtDBgAAQBAJ&source=gbs_navlinks_s)
- Martínez Yntriago, J. (2017). *El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador*. Obtenido de Revista Espirales:  
<http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27/36>
- RAE. (s.f.). *Cónyuge* . Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=Ai9JLWe>
- Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2014). *Registro de uniones de hecho* . Obtenido de Registro Civil, Identificación y Cedulación:  
<https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>

Rivadeneira, F. (2015). *El derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato:  
<http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1522/1/76059.pdf>

Salazar, J. (26 de Octubre de 2016). *Disolución de la Sociedad Conyugal*. Obtenido de El Telégrafo: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto-de-vista/1/disolucion-de-la-sociedad-conyugal>

Yépez Andrade, M. (27 de Julio de 2015). *REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y LA UNION DE HECHO*. Obtenido de Derecho Ecuador : <https://derechoecuador.com/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Luisa Elizabeth López Obando, con C.C: # 0908984628 autor/a del trabajo de titulación: *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano*. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 31 de mayo de 2018

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Luisa Elizabeth López Obando

C.C: 0908984628

| <b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>  |   |   |
|--|---|---|
| <b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN</b>  |   |   |
| <b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>   | La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano             |   |
| <b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):  | Luisa Elizabeth López Obando  |   |
| <b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b><br>(apellidos/nombres):   | Ab. María José Blum M. - Dr. Francisco Obando Freire  |   |
| <b>INSTITUCIÓN:</b>  | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil   |   |
| <b>UNIDAD/FACULTAD:</b>  | Sistema de Posgrado   |   |
| <b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>  | Maestría en Derecho Notarial y Registral  |   |
| <b>GRADO OBTENIDO:</b>   | Magíster en Derecho Notarial y Registral  |   |
| <b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>   | 31 de mayo de 2018  | <b>No. DE PÁGINAS:</b> 46                 |
| <b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>  | Derecho Civil, Legislación  |   |
| <b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>  | Unión de hecho, derecho sucesorio, sucesión intestada, matrimonio, código civil, reconocimiento de derechos |   |
| <b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>   |   |   |
| <p>El Código Civil ecuatoriano, reformado en 2015, plantea la figura de la unión de hecho como una opción para quienes, alejados del contrato solemne que significa un matrimonio e independientemente del sexo de cada miembro de la pareja, deseen convivir juntos. Esta, según lo que establecen los artículos del cuerpo legal, que se rigen, a su vez, por los establecidos en la Constitución del 2008 (en el que se reconocen los diferentes tipos de familia), da paso a que exista un reconocimiento de derechos sucesorios, pues se aplican los mismos derechos y obligaciones que en el contrato matrimonial. No obstante, en la aplicación y la práctica, esto puede devenir en interpretaciones erróneas por la ambigüedad con la que se tratan los temas relativos a la unión de hecho. Por eso, este trabajo plantea un análisis del estado actual de las normas ecuatorianas y una comparación con otras de otros países, para identificar y describir el alcance del reconocimiento de los derechos de sucesión en parejas unidas de hecho.</p> |   |   |
| <b>ADJUNTO PDF:</b>  | <input checked="" type="checkbox"/> SI  | <input type="checkbox"/> NO               |
| <b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>  | <b>Teléfono:</b> 0987222199   | <b>E-mail:</b> luisalopezobando@gmail.com |
| <b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>  | <b>Nombre:</b> Blum Maorry María Auxiliadora  |   |
|  | <b>Teléfono:</b> 0991521298   |   |
|  | <b>E-mail:</b> mariuxiblum@gmail.com  |   |
| <b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>  |   |   |
| <b>Nº. DE REGISTRO</b> (en base a datos):  |   |   |
| <b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>   |   |   |
| <b>DIRECCIÓN URL</b> (tesis en la web):  |   |   |